



LA RIOJA

LEY 6048

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Conversión de Hospitales Públicos de Autogestión en entes públicos autárquicos.

Sanción: 12/01/1995; Promulgación: 31/01/1995;
Boletín Oficial 21/03/1995

Artículo 1° - Los Hospitales Públicos de Autogestión y/o las entidades que formaren, se constituirán en Entes Públicos Autárquicos, dotados de personería jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2° - En el ámbito de la Provincia se constituirán como Entes Públicos Autárquicos los siguientes Hospitales: Presidente Plaza; Eleazar Herrera Motta; Luis Agotte; Luis Pasteur; San Nicolás; Eduardo Neyra.

Art. 3° - El Hospital Público Autárquico cumplirá sus objetivos con la plena capacidad de las personas jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo actuar pública y privadamente en el marco de las leyes generales de la Provincia.

Su relación con el Poder Ejecutivo Provincial se mantendrá a través de la Secretaría de Salud, y sus funciones son:

- a) Prestar el servicio asistencial sanitario.
- b) Establecer su estructura orgánica funcional, determinando las dependencias del Ente y dictar los reglamentos internos fijando las normas de su funcionamiento.
- c) Administrar y disponer del fondo correspondiente creado por Ley.
- d) Aplicar las leyes nacionales y provinciales sobre la materia.
- e) Celebrar convenios y contratar con organismos o entidades públicas y privadas, nacionales, provinciales o municipales del País, del extranjero o internacionales, tendientes a un más efectivo cumplimiento de sus fines en el marco de las normas legales vigentes y asociarse con personas de existencia visible o jurídica.
- f) Dictar normas o reglamentos generales que hagan a su objeto y dentro de su esfera de competencia,
- g) Adquirir por compra, alquiler con opción a compra, o por cualquier otro título, ya sea inmuebles, muebles o instalaciones y toda clase de derechos, títulos y acciones.
- h) La venta de los bienes inmuebles se realizará de conformidad con las normas legales vigentes.

El Ente podrá disponer en forma directa la venta de bienes muebles de acuerdo a las modalidades que fija la Ley N° 3462.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no limitativa, pudiendo realizar además todos los actos lícitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y que no estén prohibidas por las leyes nacionales y provinciales.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

